

EXPEDIENTE N° : 018-2011-TSC-OSITRAN

APELANTE : TRANSPORTES HENY S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta de fecha 23 de junio de 2011 Expediente N° 022-2011-RCL/DPWC.

SUMILLA: *En materia de acreditación de daño, se invierte la carga de la prueba a quien se encuentra en la mejor posición de control de la actividad generadora de éste.*

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 15 de noviembre de 2011

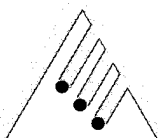
VISTO:

El Expediente N° 018-2011-TSC-OSITRAN relativo al recurso de apelación interpuesto por TRANSPORTES HENY S.A.C. (en adelante, TH o el apelante) contra la decisión contenida en la carta de fecha 20 de junio de 2011 emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en lo sucesivo, DPWC o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 09 de mayo de 2011, TH interpuso un reclamo ante DPWC, mediante el cual le imputó responsabilidad por los daños materiales causados al vehículo semirremolque de Placa N° A5E-971 (en adelante el semirremolque o vehículo), el cual es de su propiedad, manifestando lo siguiente:
 - i.- El 23 de abril de 2011, aproximadamente a las 15:00 horas, mientras se encontraba realizando el servicio de carga del contenedor de 40' N° MSKU645217-4 (en adelante el contenedor) en las instalaciones de DPWC, el maquinista del "stacker" hizo una mala maniobra causando la rotura de la carreta del vehículo, hecho que fue advertido por el conductor de éste.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 018-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- ii.- Después, la Sra. Milagros Chirinos se presentó como Superintendente de Operaciones y le indicó al conductor del semirremolque que siga su destino, porque ella se encargaría de informar a sus superiores para que procedan a solucionar el daño ocasionado por el operador de la máquina de DPWC.
- iii.- DPWC debe asumir la responsabilidad por los daños ocasionados por uno de sus trabajadores, cuyo monto asciende a S/. 900.00 (novecientos y 00/100 Nuevos Soles).
- 2.- Con fecha 23 de junio de 2011, DPWC resolvió el reclamo de TH declarándolo infundado, argumentando lo siguiente:
- i.- El vehículo de TH no ha sido inscrito en el Registro de Empresas y Unidades de Transporte. Lo que implica que la usuaria no presentó el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (Certificado de Inspección) que avala el buen estado de las unidades, conforme a lo establecido en el Reglamento de Ingreso de Vehículos de Transporte de Carga para la Recepción y Entrega de Contenedores en el Terminal de Contenedores-Zona Sur (en adelante Reglamento de Vehículos).
- ii.- No era posible determinar el óptimo estado operativo del semirremolque A5E-971 al momento del evento que es materia de reclamo. TH ha infringido las normas internas de DP WORLD CALLAO S.R.L. al ingresar un semirremolque habiendo expuesto a un riesgo innecesario las operaciones portuarias que se desarrollan en el terminal.
- iii.- De acuerdo a las fotografías adjuntas por TH y corroborando lo antes señalado se acredita el estado inadecuado del semirremolque para resistir la operación, el peso del contenedor y su transporte, ya que se aprecia corrosión, cordones de soldadura anteriores y falta de señalización de los dispositivos de sujeción ("piñas"), por lo que se puede deducir que la ocurrencia de un daño era inminente ante cualquier situación operativa de carga, ya que el vehículo no se encontraba en buenas condiciones.
- 3.- Con fecha 13 de julio de 2011, TH interpuso recurso de apelación contra la decisión de DPWC reiterando en parte los argumentos esgrimidos en el reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- De acuerdo con los requisitos establecidos por DPWC, se cumplió con la documentación requerida, el semirremolque cuenta con el

Página 2 de 8



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 018-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

Certificado de Inspección que acredita la operatividad para realizar transporte de carga de mercancías conforme lo establece el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sobre la antigüedad cumple con lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento de Administración de Transporte, por ser un vehículo de 1986, lo cual se acredita con el CITV N° 10-022812, realizado por FARENET S.A.C (FARENET).

ii.- Al contar con el Certificado de Inspección vigente, no es congruente emitir un pronunciamiento en cuanto al estado del semirremolque en razón de que FARENET es un centro de inspección autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

iii.- El haber declarado infundado su reclamo y por ende no hacerse responsable sobre los hechos causados que ascienden a S/. 900.00 (novecientos y 00/100 Nuevos Soles) por el arreglo sin incluir lucro cesante, causan perjuicios económicos a TH.

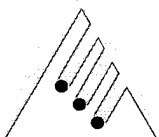
4.- El 15 de julio de 2011 DPWC remitió el recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN (en lo sucesivo, el TSC) el 08 de agosto de 2011, corriéndose traslado a DPWC el 09 de agosto de 2011 para que absolviera dentro de los 15 días útiles siguientes.

5.- El 01 de setiembre de 2011 DPWC absolvió el traslado del recurso de apelación, reiterando los argumentos expresados en la decisión que rechazó el reclamo; además señaló lo siguiente:

i.- No es responsable del daño causado, ya que por su calidad de operador portuario con experiencia a nivel mundial, ha tomado las previsiones técnicas para impedir este tipo de incidentes; en efecto, se ha dotado a las grúas RTG (las grúas que colocan los contenedores sobre los vehículos de transporte de los usuarios intermedios) de un sistema que permite posicionar los contenedores sobre los semirremolques utilizando una velocidad de descarga regulada, sin ocasionar daños al vehículo ni al contenedor (Smart Slow Down Active).

ii.- Entre la cabina de control de cada RTG y el nivel de suelo hay 18 metros aproximadamente, la velocidad utilizada para subir y bajar el mecanismo de tracción de contenedores es de 200 metros por minuto, a partir del metro 13.1 la velocidad desacelera hasta en un 15%, esto es 30 metros por minuto y a partir del metro 14.85 la velocidad se reduce a cero.

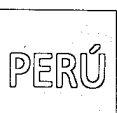
Página 3 de 8



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





iii.- Según las condiciones controladas en las cuales desarrollan sus operaciones de descarga, es imposible que una de sus RTG haya causado el daño al vehículo por el simple hecho de posicionar el contenedor en la plataforma.

6.- Conforme consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, en la Audiencia Especial de Conciliación de fecha 21 de setiembre de 2011, las partes no arribaron a ningún acuerdo. En la vista de la causa realizada el 22 de septiembre del 2011 las partes informaron oralmente, quedando al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Como cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución tenemos:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de TH; y,

ii.- Establecer si DPWC es responsable por los daños ocasionados al vehículo de TH.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- Se advierte del expediente que el reclamo de TH versa sobre la atribución de responsabilidad a DPWC por los daños que sufrió el semirremolque de su propiedad; subsumiéndose el objeto del reclamo en el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹, por lo que, en concordancia con el artículo 14 dicho texto normativo², el Tribunal de

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N 076-2006-CD-OSITRAN.

"Artículo 7.- Materia de los reclamos y controversias

Los reclamos y controversias que son materia del presente Reglamento son los siguientes:

(...)

c) Los reclamos de usuarios relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras".

² "Artículo 14°.- Tribunal.

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los Usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 018-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

Solución de Controversias es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- El recurso propone una interpretación distinta de los medios probatorios, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³. En ese sentido, corresponde analizar los argumentos de fondo que sustentan el recurso.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- En principio, es menester precisar que DPWC, concesionaria del Terminal de Contenedores del Muelle Sur del Callao, en virtud al contrato de concesión⁴ suscrito con el Estado Peruano, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas el de emitir sus políticas comerciales y operativas, así como sus reglamentos concernientes a la seguridad, vigilancia y prevención de accidentes, los cuales son aprobados por el OSITRAN.⁵
- 11.- En ese sentido, se puede inferir que DPWC no sólo se presenta como una entidad prestadora de servicios sino además como la administradora del terminal portuario, la cual ha establecido procedimientos con la finalidad de brindar sus servicios en condiciones de óptima seguridad.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten en el proceso de solución de reclamos y de controversias.

El Tribunal sesiona con la asistencia mínima de tres (3) de sus miembros y adopta decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate en una votación, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto dirimente".

³ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁴ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores – Callao (Muelle Sur) entre DP WORLD CALLAO S.R.L. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 24 de julio del 2006.

⁵ REGLAMENTOS INTERNOS

8.9 El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de doce (12) contados desde la fecha de suscripción del Contrato, el proyecto de procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Asimismo, el CONCESIONARIO deberá presentar a los doce (12) meses de contados desde la fecha de Suscripción del Contrato para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- Reglamento Operativo*
- Reglamento de seguridad, control y vigilancia del Terminal*
- Reglamento de prevención de accidentes y prácticas de seguridad para la operación del Terminal".*

Página 5 de 8



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





- 12.- DPWC afirma que la causa del daño al vehículo del apelante fue porque no contaba con los requisitos técnicos mínimos para realizar el servicio de carga establecido en su Reglamento de Ingreso de Vehículos al Muelle Sur.
- 13.- Ahora bien, el Reglamento de Vehículos en su artículo 3° establece lo siguiente:

“Artículo 3°.- Del Ingreso de los Vehículos

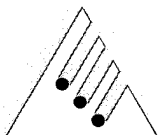
DP WORLD CALLAO autorizará únicamente el ingreso de los vehículos de las empresas de transportes que cumpla con los lineamientos y estándares mínimos de seguridad establecidos en el presente reglamento. (El subrayado es nuestro)

DP WORLD CALLAO se encuentra facultado a impedir el ingreso de los vehículos de empresas de transporte que no cuenten, entre otros, con los dispositivos de seguridad establecidos en el presente reglamento y en los instrumentos legales aplicables.” (El subrayado es nuestro)

- 14.- De lo descrito en el párrafo precedente, se desprende que DPWC tiene la facultad de impedir el ingreso al Terminal del Muelle Sur de aquellas unidades vehiculares que no cuenten con las condiciones necesarias para poder brindar el servicio de transporte de carga.
- 15.- Siendo esto así, se puede concluir que, si el semirremolque del apelante pudo ingresar al Terminal Muelle Sur es porque cumplía con todos los requisitos señalados anteriormente y en consecuencia se encontraba apto para brindar el servicio de carga, caso contrario, DPWC no hubiera permitido el ingreso de dicho vehículo.

Sobre los daños al semirremolque

- 16.- Para TH, DPWC es responsable por una mala maniobra; mientras que para DPWC, la responsable es TH por trabajar con un vehículo que no se hallaba en buenas condiciones como para resistir el peso del contenedor.
- 17.- De los antecedentes obrantes en el referido expediente, se puede presumir razonablemente que el vehículo arribó en óptimas condiciones al Terminal Muelle Sur y que los daños producidos a éste se efectuaron dentro de las instalaciones de DPWC.
- 18.- Lo referido por DPWC resulta inexacto ya que se ha podido determinar que el vehículo contaba con su conformidad para el ingreso al Terminal Muelle Sur, por lo que se descarta que el daño haya sido producto de un desperfecto del semirremolque.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

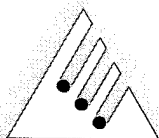
EXPEDIENTE N° 018-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 19.- Por tanto, si el hecho generador del daño no fue el estado inadecuado en el que presuntamente se encontraba el semirremolque, se entiende que éste se produjo al momento de realizarse el servicio de descarga del contenedor por parte de DPWC.
- 20.- Si bien TH tiene la carga de la prueba de los daños, se debe tener en cuenta la doctrina del *"res ipsa loquitur"* o *"la cosa habla por sí misma"*, que se aplica como un mecanismo de resolución en aquellos casos en los cuáles no se puede probar cuál fue el hecho generador del daño, pero debido a las circunstancias en las cuales éste se produjo se ha producido, se puede inferir que ha sido producto de la negligencia o acción de un determinado individuo⁶.
- 21.- Asimismo, se sostiene que *"cuando el instrumento del daño está bajo el exclusivo control del demandado y las circunstancias son tales que éste no se habría producido si el demandado hubiese cumplido plenamente su deber de diligencia, la preponderancia de las probabilidades está en el sentido que el daño haya sido causado por la culpa de éste, incluso, si el autor no estuviese en grado de probar la causa precisa del acto lesivo. Se ha sostenido que, por tal vía, bajo la apariencia de la culpa (presunta) se aplica, en realidad, un criterio de responsabilidad objetiva"*⁷.
- 22.- Este criterio se fundamenta en la idea de que quien está en control de una actividad específica está en mejor posición del que no lo tiene para ofrecer las pruebas suficientes que permitan determinar bajo qué circunstancias se produjo un daño.
- 23.- En ese orden de ideas, este Tribunal considera que la carga de la prueba recae en DPWC, ya que se encontraba en mejor posición para poder demostrar que la causa del daño no podía serle imputada, puesto que el servicio de recepción y entrega de contenedores se encuentra dentro de su esfera de control y manejo; además, resulta inadecuado realizar un análisis partiendo de la idea que es TH quien debe demostrar la mala calidad de un servicio, ya que tendría que contar con la misma información que tiene la entidad prestadora.
- 24.- En virtud a lo señalado anteriormente, corresponde a la entidad prestadora la carga de la prueba respecto a los daños producidos al

⁶ BULLARD, Alfredo, *Cuando las cosas hablan: el res ipsa loquitur y la carga de la prueba en la responsabilidad civil*. Libro de ponencias del V Congreso Nacional de Derecho Civil. En web: http://www.conadecivil.com/libro_ponencias_VI_Congreso_Nacional_Derecho_Civil.pdf (página web visitada el 19 de octubre de 2011).

⁷ SALVI, Cesare, *Responsabilità extracontrattuale (diritto vigente)*, en *Enciclopedia del Diritto*, XXXIX, Giuffrè, Milano, 1988, p. 1245.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 018-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

semirremolque de TH durante el proceso de recepción y descarga del contenedor. Sin embargo, DPWC no ha probado que el referido daño no fue producto del servicio prestado, por lo que se concluye que éste le es imputable a ella.

25.- En ese sentido, corresponde declarar responsable a DPWC de los daños ocasionados al semirremolque de TH; no obstante, la cuantía de éstos deberá ser determinada por consenso entre las partes, en la vía arbitral o judicial.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias;

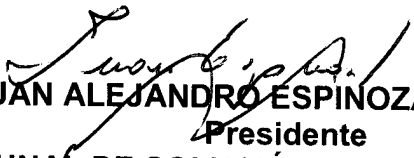
SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión contenida en la Carta de fecha 23 de junio Expediente N° 022-2011-RCL/DPWC. En ese sentido, DP WORLD CALLAO S.R.L. deberá pagar el monto por los daños al vehículo semirremolque de Placa N° A5E-971; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a TRANSPORTES HENY S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L.

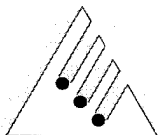
TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Ana María Granda, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

RDCS

Página 8 de 8



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

